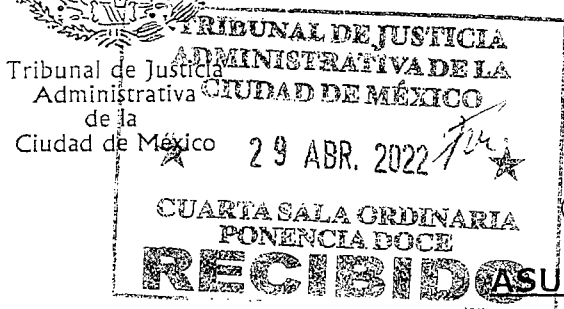




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



R.A.J: 57109/2021

TJ/IV-13312/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1785/2022.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-13312/2021**, en **83** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57109/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAÉSTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

P83
A. 1/03/22
AT. 25/02/22

01 FEB 22 23

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.57109/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-13312/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (por conducto de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PONENTE:

MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRÁ LILIA RINCÓN CASTILLO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.57109/2021, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de septiembre de dos mil veintiuno por la parte actora, por conducto de su autorizado, en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/IV-13312/2021.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el catorce de abril de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, interpuso demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

"La resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de **fecha once de marzo de dos mil veintiuno**, emitido por gerente General de la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resolución que me fue notificada el día **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno** (sic.)”

(Se impugna el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de once de marzo de dos mil veintiuno, con el cual se dio respuesta al escrito de petición de nueve de marzo de dos mil veintiuno presentado por la parte actora solicitando la regularización y ajuste en su pensión, a lo cual se le contestó que no era procedente atender favorablemente, dado que la misma había sido fijada conforme a los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal).

2.- La Magistrada Titular de la Ponencia Doce e Integrante de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veintiuno, admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción y se procedió al dictado de la sentencia el día **treinta de junio de dos mil veintiuno**, con los puntos resolutive siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que resuelve tener por no presentada su solicitud de Permiso para la Operación de Establecimientos Mercantiles con giro de Impacto Vecinal; de acuerdo a lo expuesto en el considerando **V**.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada titular de esta Ponencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57109/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-13312/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

24

para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(En la sentencia dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, se reconoce la validez del oficio impugnado).

4. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el nueve de julio de dos mil veintiuno y al actor el dieciocho de agosto del mismo año, como consta a fojas ochenta y dos y ochenta y tres de los autos del expediente principal.

5. Inconforme con la sentencia de mérito, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, el actor por conducto de su autorizado, interpuso recurso de apelación en su contra, al cual le correspondió el número **RAJ.57109/2021** en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, el Doctor Jesús Anlén Alemán, mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad demandada, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, Magistrado Irving Espinosa Betanzo, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos el seis de diciembre de dos mil veintiuno en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por el hoy apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la A quo se basó para emitir la sentencia recurrida, siendo los siguientes:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **única causal** de improcedencia, la autoridad demandada, manifiesta que debe de sobreseerse el presente juicio al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, al ser emitido conforme a derecho.

Este Sala Juzgadora **desestima** la única causal de improcedencia hecha valer, en atención a que los argumentos pronunciados con antelación refieren a si le asiste o no a la parte actora el derecho para la procedencia de sus pretensiones, situación que se encuentra vinculada a la legalidad del acto impugnado, es decir, a determinar si los argumentos vertidos por la actora en su escrito de demanda son suficientes o no para decretar la nulidad del acto impugnado, lo cual, se analizará al resolver el fondo del asunto.

Resultando aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En atención a lo anterior, y de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala Juzgadora **desestima** la única causal de improcedencia expresada por la autoridad demandada, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede al análisis del fondo del asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 21, a través del cual se niega el ajuste del **DICTAMEN DE PENSIÓN CON NUMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y la valoración de las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 del Ordenamiento en cita.

La parte actora en su **PRIMER y SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD**, en resumen, argumenta que el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual se niega el ajuste del **DICTAMEN DE PENSIÓN CON NUMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que carece de acierto jurídico, puesto no se consideró la totalidad de los conceptos percibidos que conforman el sueldo básico para el cálculo de monto correspondiente, en contravención a lo previsto en los artículos 15, 17 y 18 Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que el oficio impugnado fue emitido en respuesta a la petición formulada por el hoy actor; señalando que la pretensión de fondo, del mismo, es improcedente ya que el actor sólo realizó las aportaciones por los conceptos de: "**HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO**", no así por la totalidad de los señalados en el concepto de nulidad a estudio; asimismo, aduce que no forman parte de sueldo, sobresueldo, compensaciones o, bien, dichos conceptos no fueron percibidos de forma periódica por el elemento durante el último trienio.

Esta Juzgadora considera **inoperantes** las manifestaciones de nulidad hechas valer por el actor, de conformidad a las razones jurídicas siguientes:

En primer término, es de precisar que el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual se niega el ajuste del **DICTAMEN DE PENSIÓN CON NUMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue emitido en respuesta al escrito de petición de la parte actora de nueve de marzo de dos mil veintiuno; ahora bien, el artículo 8 Constitucional establece el derecho de petición, en los siguientes términos:

"**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos:

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

"**DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57109/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-13312/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

Lo anterior implica que, **el derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente**, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Ahora bien, la resolución impugnada consistente en el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **1**, de once de marzo de dos mil veintiuno, que resuelve improcedente la regularización y actualización de la pensión concedida a la parte actora, documental pública a la cual se les otorga pleno valor probatorio, visible a foja dieciséis y diecisiete de autos del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

"...asimismo se hace de su conocimiento que en caso de inconformidad cuenta con un término de quince días hábiles a partir de la fecha de notificación, para impugnar la presente resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en relación con el artículo 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal." [SIC].

Bajo esa testura al no haber realizado la acción correspondiente dentro del término legal establecido por la normatividad se entiende que dicho acto fue consentido y en consecuencia quedó firme.

Derivado de lo anterior, mediante escrito de cuenta en el punto número uno respecto a la solicitud de regularización, ajuste y actualización de su Pensión resulta improcedente máxima cuando dentro de las atribuciones de esta Entidad no cuenta con las facultades para dejar sin efectos sus determinaciones, ya que como ha sido hecho de su conocimiento en caso de inconformidad el peticionario cuenta con el término de 15 días a efecto de inconformarse por los cauces legales establecidos en virtud de lo anterior es de advertir que del día 06 de agosto de 2015 fecha en que fue notificado del acto administrativo consistente en el Dictamen de Pensión número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} al 09 de marzo de 2021, fecha en que ingresa su escrito de petición, es evidente que ha transcurrido en exceso el tiempo para hacer valer su inconformidad.

Ahora bien, su sueldo básico de cotización fue de acuerdo al Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha 04 de febrero de 2015 con folio número 027, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia citada, se desprende que las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se integra bajo los conceptos de "Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y grado", documental que comprende el último recibo comprobante de liquidación de pago y que señala cuales son los conceptos que cotizaba mismos que fueron enterados por la Secretaría de Seguridad Pública Pública (ahora Ciudadana) a esta Entidad.

De lo antes inserto se advierte que, la demandada en la fase administrativa, sostiene la improcedencia de la regularización y actualización de la pensión concedida a la parte actora, con base en lo siguiente:

a) Ha quedado firme la determinación contenida en el dictamen de pensión ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **de nueve de marzo de dos mil diecinueve**, toda vez que no se promovió la acción correspondiente dentro del término señalado en el **último párrafo del punto único del mismo**, esto es, la impugnación del mismo ante este Tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

b) El que el dictamen de pensión ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **de nueve de marzo de dos mil diecinueve**, fue emitido conforme al informe Oficial de Haberes de Servicios Prestados con número de folio 027, y conforme lo dispuesto

en los artículos 15, 16, 17, y 18 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, la parte actora controvierte la legalidad del oficio de respuesta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de once de marzo de dos mil veintiuno, aduciendo que no se consideró la totalidad de los conceptos percibidos que conforman el sueldo básico para el cálculo de monto correspondiente; **también es cierto, que omite realizar manifestación alguna respecto a que dictamen de pensión** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de nueve de marzo de dos mil diecinueve, ha sido consentido y ha quedado firme.**

En ese orden de ideas, esta Sala de conocimiento advierte que **resultan inoperantes los conceptos de nulidad de la parte actora, puesto que aun de ser fundados**, subsistiría lo argumentado por la parte demandada en el oficio en controversia, respecto a que el **dictamen de pensión** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de nueve de marzo de dos mil diecinueve, ha sido consentido y ha quedado firme, puesto que no debe de perderse de vista que en el juicio de mérito se controvierte** el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de once de marzo de dos mil veintiuno, en respuesta al ejercicio de derecho de petición de la parte actora.

Sirve para reforzar el razonamiento anterior, por analogía, la siguiente tesis aislada:

"Novena Época
Núm. de Registro: 163699
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Octubre de 2010
Materia(s): Común
Tesis:2a. XCVI/2010
Página: 378
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado."

Aunado a lo anterior, del estudio a las constancias que obran en autos, esta Sala de conocimiento advierte que la parte actora es omisa en exhibir el **dictamen de pensión** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de nueve de marzo de dos mil diecinueve, así como los originales o copia simple de los recibos de pago **del último trienio laborado por el actor**; para que esta Sala de conocimiento este en la posibilidad de determinar si se consideró o no la totalidad de los conceptos percibidos que conforman el sueldo básico para el cálculo de monto de la pensión correspondiente, esto es, las documental conducentes para el estudio de la pretensión de fondo del escrito de pretensión de la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57109/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-13312/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

actora y la certeza del derecho que le asiste. Lo anterior es así, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 281 del Código Civil de la Ciudad de México, ordenamiento aplicable de manera supletoria de acuerdo lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le corresponde a las partes acreditar lo extremos de sus pretensiones.

En mérito del estudio efectuado, y como consecuencia del análisis efectuado, se concluye que los conceptos de nulidad planteados por la parte actora resultan **inoperantes**, y por lo tanto, ineficaces para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la norma citada, procede en el presente asunto **reconocer su validez**.

III.- Esta Ad quem estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el actor, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el estudio del **único agravio** expuesto por el actor en su recurso de apelación número **RAJ.57109/2021**, en el que particularmente aduce lo siguiente:

27

Que la Sala primigenia tiene la obligación de emitir sus resoluciones claras, precisas y congruentes, con relación a las pretensiones de las partes, asimismo, debe valorar debidamente los medios probatorios aportados, sin que lo hubiera hecho así.

Aunado a ello, refiere que la sentencia apelada no cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues ello implica que al resolver no se omitan las pretensiones del actor o demandado, así como que no se añadan cuestiones no hechas valer, no obstante, la A quo no entró al estudio del acto impugnado ni de los conceptos de nulidad expuestos en la demanda, por lo que se le debe restituir en sus derechos afectados y revocar la sentencia apelada.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

De la revisión que se realiza al fallo a debate, se desprende que la Sala primigenia reconoció la validez del oficio impugnado, dado que, los argumentos planteados por el actor no resultaron suficientes para demostrar su ilegalidad, siendo que, en dicho oficio, la autoridad demandada le indicó que no era procedente el ajuste de pensión solicitado porque no interpuso medio de defensa alguno en contra del Dictamen de Pensión C^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de nueve de marzo de dos mil diecinueve, dentro del término previsto para ello, sin que el actor realizara manifestación alguna al respecto que permitiera que la Sala Juzgadora se pronunciara.

Por otra parte, la A quo señaló que en el oficio impugnado, la autoridad demandada determinó improcedente la solicitud del actor, pues el Dictamen de Pensión P^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}5, de nueve de marzo de dos mil diecinueve, fue emitido de acuerdo al informe Oficial de Haberes de Servicios Prestados con número de folio 027, y conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, y 18 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57109/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-13312/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

Federal, y que con relación a ello, el actor manifestó en su demanda que la negativa del ajuste de su pensión se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que para su cálculo no se consideraron la totalidad de los conceptos percibidos que conforman su sueldo básico, no obstante, la Sala de primera instancia señaló que **se encontraba impedida para precisar esos conceptos, pues no obraba en autos el Dictamen de Pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de nueve de marzo de dos mil diecinueve a que se alude en dicho oficio, así como tampoco los originales de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el actor.**

Determinación anterior que **carece de acierto jurídico**, toda vez que como lo refiere el apelante, la Sala Juzgadora fue omisa en atender la totalidad de sus argumentos, con los cuales pretendió desvirtuar la legalidad del oficio impugnado y de la negativa en el ajuste de su cuota pensionaria, pues tan solo se limitó a señalar que el actor había manifestado que no estaba debidamente fundado y motivado, sin mencionar las razones por las que así lo consideró, siendo que, como se aprecia de su escrito inicial, en sus dos conceptos de nulidad **adujo explícita y detalladamente las razones por las que consideraba esa falta de fundamentación y motivación en el oficio impugnado ya que no se le habían incluido todas sus percepciones como parte de su sueldo base para dictaminar su pensión, inclusive invocó los preceptos legales que estimó sustentaban sus afirmaciones.**

Aunado a que, si bien es cierto que el actor aportó los comprobantes de pago correspondientes al último trienio que laboró para la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México **en aparente copia simple de fotografías**, también es verdad que, no debe prejuzgarse sobre su falsedad partiendo del principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan, a menos que exista prueba en contrario.

Apoya esto, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002178

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1924

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-13312/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

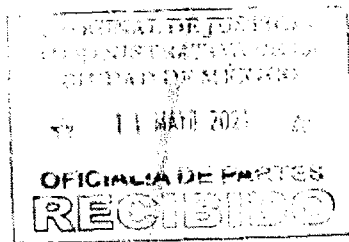
- 7 -

29

corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado perjuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

Además, de los referidos recibos se observa claramente el nombre del elemento hoy actor, por lo que la A quo se encontraba en aptitud de adminicular tales documentales con otras para así no dejar duda sobre su pleno valor probatorio, lo cual, si era posible ya que sí contaba con elementos para hacerlo, toda vez que mediante el escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal el once de mayo de dos mil veintiuno, con el cual fueron aportados, el actor enlistó las percepciones que a su consideración formaban parte de su sueldo base y que se consignan en dichos recibos, tal como se muestra:



Original

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-13312/2021

CC. MAGISTRADOS DE LA TERCERA SALA
ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por mi propio derecho, con la personalidad que tengo plenamente acreditada en los autos del juicio que al rubro se menciona, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a desahogar el requerimiento ordenado por este H. Tribunal mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, por el cual me permito manifestar lo siguiente

En razón de lo anterior, es que vengo a exhibir los recibos de la totalidad del último trienio, en que labora para la secretaría, en los que se pueden desprender los conceptos que percibi durante el último trienio, que fueron de manera continua, así como también de manera ininterrumpida

SALARIO BASE
PRIMA DE PERSEVERANCIA
COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
COMPENSACIÓN POR RIESGO
DESPENSA
AYUDA SERVICIO
PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE
COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP
APOYO GASTOS FUNERARIOS GDF
PRIMA VACACIONAL

Ahora bien de lo anteriormente narrado, se vislumbra a simple vista que dichos conceptos lo tuve durante mi último trienio, de manera continua así como ininterrumpida, por lo que es más que evidentemente que se tenían que tomar en cuenta al momento de realizar mi dictamen que por esta vía se impugna, dando como resultado, que la hoy demandada áncamente quiere vulnerar mi esfera jurídica, así como mis derechos que tengo en razón de haber demostrado de manera fehaciente el haber recibido dichos conceptos durante mi último trienio

Por lo antes expuesto y fundado:

A Ustedes CC. Magistrados, atentamente pido se sirvan

ÚNICO: Tenerme por presentado en términos del presente escrito, tener por desahogado el requerimiento realizado por ante H. Tribunal mediante acuerdo de fecha veintuno de abril de dos mil veintuno.

PROTESTO LO NECESARIO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, los conceptos que precisa el actor y los que se contemplan en dichos recibos que obran agregados de foja veinticuatro a sesenta y dos del juicio principal coinciden entre sí, inclusive en los mencionados comprobantes se hacen constar además otras percepciones, conforme se corrobora por este Pleno Jurisdiccional, veamos uno de ellos:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Esto, se robustece con lo que la autoridad demandada hace constar en el propio oficio impugnado, cuando precisa los conceptos que supuestamente consideró para el cálculo de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-13312/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 8 -

30

cuota pensionaria a favor del actor, así como con lo aludido en su oficio de contestación de demanda, tal como se demuestra:

OFICIO IMPUGNADO:

Ahora bien, su sueldo básico de cotización fue de acuerdo al Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha 04 de febrero de 2015 con folio número 027, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia citada, se desprende que las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se integra bajo los conceptos de "Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y grado"; documental que comprende el último recibo comprobante de liquidación de pago y que señala cuales son los conceptos que cotizaba mismos que fueron enterados por la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Ciudadana) a esta Entidad.

Por lo que respecta al punto tres de su solicitud y de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Caja y a la fracción IV del Dictamen de Pensión antes citado que le fue notificado el día 06 de agosto de 2015, la determinación del monto inicial de Pensión se calculó tomando en cuenta el 100% del promedio resultante de su sueldo básico percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja, y que se encuentra integrada por los preceptos señalados en el párrafo precedente. percepciones que sumadas del mes de marzo de 2012 al mes de febrero de 2015 arrojan la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX N.), misma que al dividirla entre 36 meses (3 años), arroja un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) correspondiente al promedio mensual equivalente al 100% de su pensión inicial, no obstante el ciudadano referido cuenta únicamente con 23 años completos debidamente aportados, por lo que le corresponde el 70% del promedio mensual, es decir la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX situaciones que como se han expuesto a lo largo del presente ocuro fueron hechos de su conocimiento mediante Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:



Ahora bien, en el caso específico de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en términos de los artículos 16 y 18 de la Ley de la CAPREPOL durante sus 23 años que gozó a esta Entidad cubrió la aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización durante dicho periodo, tal y como se comprueba con el Cálculo de Tiempo emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de esta Entidad aportación que únicamente realizó por los conceptos denominados "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO", en ese sentido el monto de la pensión se calculó en congruencia con dichas aportaciones dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos.

En este sentido y al haber cubierto los requisitos establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se emitió el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento.

Cabe precisar que la pensión otorgada es el beneficio definido que corresponde al monto total de las aportaciones que en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal fueron enteradas a este Organismo Público Descentralizado, por lo tanto, en todo caso deberá ser la corporación a la que prestó sus servicios esto es, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien en todo caso deberá responder por aquellos conceptos o cantidades adicionales al salario base del elemento que le fueron pagados pero no enterados a esta Entidad y que por esta vía pretende indebidamente el actor se le pague de manera retroactiva. No obstante, esa Autoridad deberá advertir que los conceptos que reclama el hoy actor no formaron parte de su sueldo básico.

En tal virtud, es claro que, la Sala Ordinaria debió tomar en cuenta que, en primer lugar, el actor sí expuso argumentos tendentes a combatir por sus propios fundamentos y motivos lo determinado en el oficio que impugnó y por otra parte que los recibos de pago exhibidos por sí solos o bien, al ser administrados con las demás constancias que obran en autos, tienen valor probatorio indiciario, máxime porque no obra prueba en contrario.

Por todo lo expuesto, ha quedado demostrado que la A quo de forma incorrecta reconoce la validez del acto impugnado por el actor, derivado de una falta de exhaustividad en su análisis, en consecuencia, **SE REVOCA la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/IV-13312/2021, por lo que este Pleno reasume jurisdicción en los siguientes términos:

V. Por escrito presentado ante este Tribunal el catorce de abril de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, interpuso demanda en contra de la autoridad señalada al rubro, pretendiendo la nulidad de:

"La resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de de **fecha once de marzo de dos mil veintiuno**, emitido por gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resolución que me fue notificada el día **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno** (sic.)"

V.A- Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma con el oficio presentado ante este Tribunal el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, con el que hizo valer causales de improcedencia, refutó los conceptos de nulidad, controvertió los hechos y ofreció pruebas de su parte.

V.B- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

VI.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57109/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-13312/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

31

La autoridad demandada hace valer como **ÚNICA** causal de improcedencia el argumento consistente en que el actor carece de derecho y acción para demandar la nulidad del oficio de once de marzo de dos mil veintiuno, así como del Dictamen de Pensión que le fue otorgado, toda vez que fueron emitidos conforme a los artículos 2 fracción II, 4, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento.

Este Pleno Jurisdiccional determina **INFUNDADA** la causal de improcedencia a estudio, toda vez que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento idóneo y en el presente caso, el actor lo hizo plenamente con el oficio impugnado, el cual se encuentra dirigido a él, y fue emitido en respuesta a su solicitud, de ahí que no proceda el sobreseimiento planteado, sirve de apoyo a lo determinado la siguiente tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Por otra parte, con relación a lo que asegura la autoridad demandada en el sentido de que el acto impugnado se encuentra emitido conforme a derecho, tales manifestaciones **SE DESESTIMAN** por inatendibles, pues con ellas pretende defender su actuación, lo cual atañe a la cuestión del fondo del asunto, resultando aplicable la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una

causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco."

Ahora bien, no advirtiéndose más causales de improcedencia que deban estudiarse, se procede al análisis de la Litis planteada.

VII.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX once de marzo de dos mil veintiuno, por el cual se dio respuesta negativa a la solicitud de ajuste de pensión que formuló el actor el nueve de marzo del mismo año.

VIII.- Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se expone lo siguiente:

El actor manifiesta en el **PRIMER** concepto de nulidad que expone en su demanda, que el oficio impugnado es ilegal, toda vez que la autoridad demandada hizo constar que para el cálculo de su cuota pensionaria, únicamente tomo en consideración los conceptos que indicó, por ser respecto de los cuales se realizaron las aportaciones, lo cual le causa afectación, dado que no se incluyeron todas y cada una de sus percepciones que fueron devengados en el último trienio laborado y que integran su sueldo base, el cual se conforma por sueldo, sobresueldo y compensaciones, de acuerdo con el artículo 15 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Asimismo, refiere que si bien es cierto, se debe aportar a la mencionada entidad el 6.5% del sueldo básico de cotización, de acuerdo con los artículos 17 y 18 de la misma Ley, la retención de tales aportaciones es obligación de la Secretaría de

de mayo de 2015, mismo que le fue notificado el 05 de agosto de 2015, por lo que es importante señalar que en dicho Dictamen en el punto único, último párrafo textualmente se establece lo siguiente:

"...asimismo se hace de su conocimiento que en caso de inconformidad cuenta con un término de quince días hábiles a partir de la fecha de notificación, para impugnar la presente resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en relación con el artículo 11 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal." (SIC)

Bajo esa tesisura al no haber realizado la acción correspondiente dentro del término legal establecido por la normatividad se entiende que dicho acto fue consentido y en consecuencia quedó firme.

Derivado de lo anterior, mediante escrito de cuenta en el punto número uno respecto a la solicitud de regularización, ajuste y actualización de su Pensión resulta improcedente máxime cuando dentro de las atribuciones de esta Entidad no cuenta con las facultades para dejar sin efectos sus determinaciones, ya que como ha sido hecho de su conocimiento en caso de inconformidad el peticionario cuenta con el término de 15 días a efecto de inconformarse por los cauces legales establecidos en virtud de lo anterior es de advertir que del día 06 de agosto de 2015 fecha en que fue notificado del acto administrativo consistente en el Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 09 de marzo de 2021, fecha en que ingresa su escrito de petición, es evidente que ha transcurrido en exceso el tiempo para hacer valer su inconformidad.

Ahora bien, su sueldo básico de cotización fue de acuerdo al Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha 04 de febrero de 2015 con folio número 027, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia citada, se desprende que las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se integra bajo los conceptos de "Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y grado"; documental que comprende el último recibo comprobante de liquidación de pago y que señala cuales son los conceptos que cotizaba mismos que fueron enterados por la Secretaría de Seguridad Pública Pública (ahora Ciudadana) a esta Entidad.

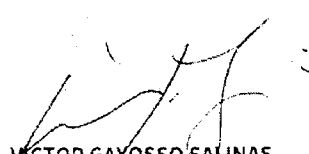
Por lo que respecta al punto tres de su solicitud y de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Caja y a la fracción IV del Dictamen de Pensión antes citado que le fue notificado el día 06 de agosto de 2015, la determinación del monto inicial de Pensión se calculó tomando en cuenta el 100% del promedio resultante de su sueldo básico percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja, y que se encuentra integrada por los preceptos señalados en el párrafo precedente, percepciones que sumadas del mes de marzo de 2012 al mes de febrero de 2015 arrojan la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que al dividirla entre 36 meses (3 años), arroja un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al promedio mensual equivalente al 100% de su pensión inicial, no obstante el ciudadano referido cuenta únicamente con 23 años completos debidamente aportados, por lo que le corresponde el 70% del promedio mensual, es decir la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX situaciones que como se han expuesto a lo largo del presente curso fueron hechos de su conocimiento mediante Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5,

De las relatadas consideraciones esta Entidad se encuentra imposibilitada material y jurídicamente, para determinar un nuevo monto de Pensión al establecido mediante el Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

En virtud de tratarse de un acto consentido en contra del cual no se realizaron las acciones correspondientes para su impugnación. Aunado a lo anterior como ha sido relatado en párrafos anteriores la determinación del monto pensionario fue determinada con fundamento en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja, tomando en consideración los conceptos señalados en El Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha 04 de febrero de 2015, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.


MTRO. VICTOR GAYOSSO SALINAS
GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL
vgayossos@caprepol.cdmx.gob.mx

Del contenido del oficio de mérito se desprende que la autoridad demandada omite fundar y motivar debidamente su determinación, porque, por una parte, refiere que ha quedado firme el Dictamen de Pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 09 de marzo de dos mil diecinueve, pues no promovió medio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57109/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-13312/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

33

defensa en su contra, en el término legal señalado para ello, es decir, ante este Tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Lo anterior, carece de sustento legal, pues el derecho que tiene el actor para reclamar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México la fijación correcta de su pensión es imprescriptible, no así el pago de los montos vencidos, es decir, aquellas cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron, pues este reclamo prescribe dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, lo anterior, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada.

Aplican a lo anterior, los siguientes criterios:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010821

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XI.1o.A.T. J/9 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3061

Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.

La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A.8 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1386

Tipo: Aislada

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS.

En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Por otra parte, en el referido oficio la autoridad demandada informó al actor que el Dictamen de Pensión

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5, de nueve de marzo de dos mil diecinueve,

fue emitido conforme al informe Oficial de Haberes de Servicios Prestados y en términos de los artículos 15, 16, 17, y 18 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, su sueldo básico se integró con los conceptos denominados HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO y que de acuerdo con los 23 años de servicios aportados, le corresponde el 70% del promedio mensual, lo cual se traduce en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o a lo dispuesto por el artículo 27 del citado ordenamiento legal.

Sin embargo, la autoridad demandada al fijar la cuota pensionaria del actor, no atendió cabalmente lo previsto por los artículos 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente indican:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57109/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-13312/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 12 -

34

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.”

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:”

“Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.”

“Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un **mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.**

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%

21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio** se otorga a aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años, así como, que el monto de dicha pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico de los últimos tres años laborados, conforme a la tabla establecida para tal efecto.

Asimismo, que **el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones** y que los elementos de seguridad pública tienen la obligación de cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, es decir, el elemento debe aportar durante su vida laboral el seis y medio por ciento de sus ingresos, para que, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pague las pensiones respectivas, de igual forma, que dicho sueldo será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, siendo éste **el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones.**

También se prevé que **el ahora Gobierno de la Ciudad de México, tiene la obligación de efectuar los descuentos de las aportaciones que por cada concepto que percibía el accionante se deban realizar,** ello por conducto de la dependencia para la que laboraba, es decir, la Secretaría de Seguridad Pública hoy Ciudadana de la Ciudad de México, así como de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las nóminas y recibos en los que figuren tales descuentos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-13312/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

35

De tal modo que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar, tanto por parte del elemento como de la dependencia, por el equivalente al monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban dichos elementos, toda vez que, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México a sus elementos de la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteren a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, determinadas con base en cálculos actuariales.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Bajo este contexto, es evidente que, para fijar la pensión del actor, se debieron tomar en cuenta la totalidad de sus prestaciones como elemento de la Policía de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que

forman parte del sueldo básico, que se integra por **SUELDO, SOBRESUELDO y COMPENSACIONES**, siendo que **el sueldo**, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; el **sobresueldo es la remuneración adicional** concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y la **compensación**, es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

No obstante, **ante la supuesta omisión de realizar aportaciones, la enjuiciada afectó la pensión del demandante**, pues como se ha precisado, le informa que solo consideró algunos de los conceptos que fueron percibidos por el elemento, **sin incluir todos los que legalmente correspondía que formaran parte de su sueldo básico de cotización**.

Lo anterior, en vista de que los comprobantes de pago exhibidos por el accionante en el juicio de nulidad al rubro citado, a los que se otorga pleno valor probatorio, hacen constar que **percibió de forma continua y permanente durante el último trienio laborado**, los siguientes conceptos:

- SALARIO BASE (HABERES)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR GRADO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57109/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-13312/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 14 -

33

Y tomando en consideración que, como ya se señaló, el sueldo básico está compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones todas las percepciones que le fueron pagadas al hoy actor por concepto de compensaciones deben ser tomadas en consideración para determinar el sueldo básico para cuantificar su pensión.

Siendo así, la autoridad demandada debió tomar en cuenta los conceptos denominados SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, conforme consta en los comprobantes de liquidación de pago, dado que dichos conceptos económicos, le fueron pagados al accionante, en la periodicidad que correspondía durante el último trienio en que prestó sus servicios en la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

De esta forma, es incuestionable que el oficio impugnado es ilegal al aseverar que para la cuantificación de su pensión únicamente fue procedente considerar los conceptos denominados SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO, sin que se incluyera la prestación de COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, esto, con el fin de otorgar al actor una cuota pensionaria conforme a derecho, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal en cita, lo cual no aconteció.

En consecuencia, toda vez que, la autoridad demandada en el oficio impugnado informó cuales eran los conceptos tomados en cuenta para emitir el dictamen de pensión a favor del actor, omitiendo considerar la totalidad de esos conceptos que integran su sueldo básico, se contravino el contenido de los

numerales transcritos con antelación, pues no bastaba que al formular su contestación de demanda adujera que no se tomaban en cuenta los demás conceptos percibidos, porque no se habían efectuado las aportaciones respectivas, ya que la facultad de realizar los descuentos corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, como ya se expuso, por lo que **esa omisión no resulta imputable al actor y no puede influir en la cuota de su pensión.**

Sin que los conceptos denominados **AYUDA DE SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, deban incluirse, ya que si bien aparecen en los recibos de liquidación de pago como se ha enlistado, los mismos no tienen el carácter de alguna compensación, por lo que no deben ser considerados.

Asimismo, con relación al concepto de **DESPENSA** que a su vez fue percibido por el actor continuamente, no debe ser tomado como parte integral de su sueldo básico, en razón de que **la despensa es una prestación convencional que tiene como fin proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero**, que se traduce en ayuda para gastos de despensa, y en tales circunstancias, no forma parte de ese sueldo básico, como se establece en esta Jurisprudencia:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-13312/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

37

percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Así entonces, de conformidad con los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que debe ser tomado en consideración para el cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a favor del actor, está integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, que el ahora pensionado haya percibido en forma continua, periódica y permanente, en los tres años anteriores a la fecha de su baja, por lo que, se deben incluir como parte de ese sueldo básico, además de los que ya habían sido considerados, es decir, SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO, también el denominado COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL para el nuevo cálculo de la pensión del actor.

En tales condiciones, se ha demostrado que el acto impugnado, no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad escrito debe contener, razón por la cual se hace inconcusa su ilegalidad, y por tanto, procede declarar su nulidad, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En las relatadas condiciones, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e once de marzo de dos mil veintiuno, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102 fracción VI, inciso b), ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en:

- Dejar sin efectos el oficio declarado nulo y en su lugar emitir una nueva respuesta a la solicitud del actor formulada el nueve de marzo de dos mil veintiuno, en la que determine procedente el ajuste de su cuota pensionaria, para cuyo cálculo deberá tomar en consideración los conceptos económicos denominados SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, como parte del sueldo base del actor, sin que el importe mensual que resulte rebase las DIEZ veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
- En caso de que, derivado del cálculo de la nueva pensión otorgada, se incremente el monto que por la misma debe recibir, la autoridad demandada queda obligada a pagar al demandante en forma retroactiva, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de su pensión, desde la fecha en que le fue otorgada y hasta que se efectúe dicho pago.
- Queda facultada la autoridad demandada a cobrar tanto a la Corporación como al accionante, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cada uno durante el último trienio en que prestó sus servicios y que en su caso no hubieran aportado respecto al nuevo concepto a considerar como parte de su sueldo básico.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57109/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-13312/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 16 -

38

Se le concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución, para dar cumplimiento a lo determinado en el presente fallo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El único agravio expuesto por el actor en el recurso de apelación **RAJ.57109/2021** resultó **FUNDADO para REVOCAR** la sentencia de treinta de junio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia emitida el treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/IV-13312/2021.

TERCERO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos expuestos en el Considerando VI de este fallo.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD del oficio impugnado, por las razones explicadas en el Considerando VIII de esta resolución y para los efectos precisados en la parte final del mismo.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.57109/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO"-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.